

CAPÍTULO VIII

APUNTES DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO RELACIONADOS CON LOS “NIÑOS DEJADOS ATRÁS”: ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LOS MENORES NO ACOMPAÑADOS Y FAMILIAS SEPARADAS*

Nuria GONZÁLEZ MARTÍN**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *¿Quiénes son los “niños dejados atrás”?*
III. *Menores no acompañados*. IV. *Familias separadas en la frontera Mé-*
xico-Estados Unidos. V. *Reflexiones finales*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el derecho internacional privado (DIPr) presenta una nueva terminología globalizadora familiar internacional, transfronteriza, transnacional y migratoria.

Hablamos de una familia que no puede ser entendida sólo dentro de una frontera nacional, en donde se visualizan diferentes tipos de familias o modelos familiares y la globalización les afecta de manera contundente,¹ por lo que entre estas categorías tenemos:

* Parte de la presente contribución deriva —pero adaptada, corregida y ampliada— de la versión en González Martín, Nuria, “Globalización familiar: nuevas estructuras para su estudio”, *Las familias en el derecho internacional privado: cambio de paradigmas. Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández-Bretón*, Academia Venezuela, 2019 (en prensa).

** Doctora en Derecho internacional privado por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla; investigadora titular “C” en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; mediadora Certificada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

¹ El derecho de familia internacional y transnacional ha sido un campo de estudio en desarrollo y un área creciente de práctica legal en los últimos años. Para ver toda esta temática crucial, recomendamos la lectura de Douglas, G. et al. (eds.), *International and National Perspectives on Child and Family Law. Essays in Honour of Nigel Lowe*, Cambridge, Intersentia, 2018; Gaudement-Tallon, H., “Individualisme et mondialisation: aspects de droit interna-

- *Familia internacional*; es decir, aquella en la que cada cónyuge, compañero/a, puede nacer y crecer en diferentes Estados o naciones.
- *Familias transfronterizas*, aquellas que se mueven, en conjunto o en parte, a otro Estado o nación.
- *Familias transnacionales*, como pueden ser aquellas producto de la reproducción asistida, creadas por los gametos o los servicios de embarazo en el extranjero.
- *Familias producto de la migración*, en las que uno o más miembros de la familia son atendidos por un trabajador migrante remunerado, aunque el término es más extenso porque las migraciones toman formas y categorías muy diversas, pero traigamos a colación a la familia migrante que busca, simple y llanamente, mejores condiciones de vida, a la familia refugiada o a la que busca asilo —accidental—, estrategia temporal o forzada.

Por supuesto, la numeración arriba anotada no se acota con esas cuatro categorías generales, basta con dar un vistazo a nuestro alrededor y percatarse, casi de inmediato, que un elemento de extranjería está siempre presente, y de ahí una diferente interpretación, desde el DIPr, de lo que representa el concepto de *familia* y, por ende, los diferentes modelos familiares.²

Como podemos ver, en la actualidad es importante visualizar la interrelación indiscutible entre la globalización, las fronteras, las familias y la ley. Para ello es imprescindible considerar, asimismo, el papel de las leyes internacionales, multinacionales y religiosas en la configuración de las vidas de millones de familias que se ven afectadas tanto por las oportunidades como por los desafíos creados por la globalización y la continua resistencia de las fronteras nacionales y culturales.³

tional privé de la famille”, *A Commitment to Private International Law. Essays in Honour of Hans van Loon/Un engagement au service du droit international privé. Mélanges en l’honneur de Hans van Loon*, Cambridge/Amberes/Portland, Intersentia, 2013, pp. 181-194.

² Muir Watt, Horatia, “Les modèles familiaux à l’épreuve de la modalisation (aspects de droit international privé)”, en Calvo Caravaca, A. e Iriarte Ángel, J. (eds.), *Mundialización y familia*, Madrid, Colex, 2001, pp. 11-22; Guzmán Zapater, Mónica y Esplugues Mota, Carlos (dirs.), *Persona y familia en el nuevo modelo español de derecho internacional privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017; González, Vicente P., “Cuestiones internacionales en derecho de familia”, *Homenaje a Luis Zarraluqui Sánchez-Ezparriaga. La voz del derecho de familia*, Madrid, AEAFA, 2017, pp. 109-117.

³ Hacker, D., *Legalized Families in the Era of Bordered Globalization*, Cambridge University Press, 2017, pp. *passim*. Un libro de referencia imprescindible cuando visualizamos una clasificación absolutamente abierta de la familia en un mundo globalizado como el actual

Por todo lo expresado, para abordar, regular y, por tanto, proteger a este sector poblacional relativo a la familia internacional, los nuevos términos ubicados en el DIPr se pueden clasificar desde tres ángulos⁴ o perspectivas diferentes:

- 1) Aquellos relacionados con los vínculos conyugales (novias por correspondencia [*mail, order brides*] o turismo de divorcio [*divorce tourism*]).
- 2) Aquellos relacionados con las diferentes maneras transfronterizas de traer niños al mundo (gestación subrogada [*surrogate maternity*]).
- 3) Aquellos relacionados con los niños dejados atrás (menores no acompañados [*unaccompanied minors*]).

En la presente contribución queremos hacer eco de esta “nueva” nomenclatura, pero restringiéndonos al último grupo citado; es decir, al relacionado con los niños, niñas y adolescentes dejados atrás e, igualmente, dada la actualidad, cerrar el panorama con los comentarios referentes a los menores no acompañados y a la separación de familias en la frontera de México y Estados Unidos.

II. ¿QUIÉNES SON LOS “NIÑOS DEJADOS ATRÁS”?

Cuando hablamos de niños, niñas y adolescentes “dejados atrás” hacemos referencia, en primer lugar, a aquellos niños de padres que emigran y que son dejados para su crianza al progenitor que se queda en el país de origen o en manos de abuelos u otros familiares; ejemplos de países con esta tradición o situación son México, Sri Lanka, Moldavia o Filipinas.

Otra situación es la que se proyecta cuando dentro de un país los padres se trasladan sin sus hijos, como es el caso de China, fundamentalmente por el tema del impacto de la agricultura y la urbanización.

Igualmente, otra situación se da cuando la minoridad se traslada sola, o bien, para reagruparse con su núcleo familiar; poder enviar remesas, fruto de su trabajo en otro país, o para, simple y llanamente, salir de una situación intolerable en sus países de origen.

Aquellos niños, niñas y adolescentes trasladados o retenidos ilícitamente en otro país por parte de uno de sus progenitores pueden incluirse dentro de

y basado en un estudio multidisciplinar. Lowe, N. y Douglas, G., *Families across Frontiers*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1996.

⁴ Hacker, D., *op. cit.*, pp. *passim*.

esta categoría, en el sentido no tanto de ser dejados físicamente “atrás”, porque la acción es precisamente la contraria, sino al vulnerar: dejando atrás su voz y sus derechos más elementales. Avanzaremos sin abordar porque es necesario acotar en esta contribución la minoridad migrante víctima de trata y explotación laboral, sexual o víctima con fines de tráfico de órganos.

De esta manera, destacamos dentro de esta categoría, que atañe específicamente a la niñez, los temas de:

- a) *Maternidad transnacional (transnational motherhood)*, en donde se pone el mayor énfasis en la diada madre-hijo como ejemplo de fronteras parentales de género y, en general, familias que están diseminadas en dos o tres países.
- b) *Paternidad a distancia (teleparenting o mobile-phone mom)*; es decir, padres transnacionales que apoyados en la tecnología se mantienen en contacto con sus hijos que se han quedado atrás.
- c) *Niño paracaídas (parachute kid)*, refiriéndose al fenómeno de aquellos niños enviados a vivir a un nuevo país, solos o con un miembro familiar lejano o con el pago a un cuidador, mientras sus progenitores están en el país de origen.
- d) *Niño satélite (satellite kid)*; es decir, niños que son acompañados por uno de sus padres y hermanos mientras el progenitor proveedor se mantiene en su país de origen; el progenitor proveedor ausente es denominado, asimismo, padre astronauta (*astronaut parent*). También podemos mencionar a la “familia de astronautas”, la cual es una unidad familiar donde los miembros residen en diferentes países alrededor del mundo, en contraste con una “familia nuclear”.⁵ La familia de astronautas representa el máximo exponente de un imparable y creciente transnacionalismo interfamiliar, que viene de la mano de la globalización.

Tanto el niño paracaídas como el niño satélite cambian de ubicación y se trasladan al extranjero buscando una buena escolaridad y una alta educación que no tienen, en las mismas condiciones, en sus países de origen. El fenómeno creció en Estados Unidos a partir de la década de los noventa —especialmente con menores de Taiwán—, con una idea más de permanencia que de regreso a sus países, incluso previendo en su vida adulta traer a sus progenitores a los países “anfitriones”.⁶

⁵ *Idem.*

⁶ *Ibidem*, p. 10.

- e) *Bebés ancla o turismo de nacimiento/turismo de maternidad (anchor baby y birth tourism)*; es decir, aquellos casos en los que se trata de asegurar la nacionalidad en otro país con un movimiento de corto plazo; o sea, padres que deciden dar a luz en un determinado país y así garantizar la nacionalidad por el simple hecho de nacer en su suelo, *ius soli*,⁷ como es el caso de Estados Unidos, un tema que no dejan pasar por alto las autoridades americanas.⁸

A partir de 2005 el término *bebé ancla* se utilizó ampliamente para describir a los hijos de mujeres pobres de color, concretamente inmigrantes latinas no documentadas que se suponía daban a luz en Estados Unidos para obtener ganancias financieras a expensas de los contribuyentes.⁹

La respuesta legislativa a esta amenaza percibida fue la Birthright Citizenship Act (H. R. 140).¹⁰ Esta ley de ciudadanía por derecho de nacimiento negaría la ciudadanía a los niños nacidos en Estados Unidos a menos que uno de los padres fuera ciudadano estadounidense o residente legal permanente o residente legal que preste servicio militar. Dicha ley violaría el texto de la Decimocuarta Enmienda constitucional, así como leyes secundarias,¹¹ la cual expresa: “Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos, y sujetas a la jurisdicción correspondiente, son ciudadanos de los Estados Unidos”.¹²

⁷ Actualmente, 39 países tienen como base de la adquisición de la nacionalidad el derecho de suelo; es decir, por el hecho de haber nacido en territorio nacional. *Birthright Citizenship Around the World*, Law Library of Congress, noviembre de 2018.

⁸ Kim, J. K. *et al.*, “Genderacing Immigrant Subjects: «Anchor Babies» and the Politics of Birthright Citizenship”, *Social Identities*, vol. 24, núm. 3, 2018, pp. 312-326.

⁹ Tiffany, Joseph, “Anchor Babies and the Challenge of Birthright Citizenship”, *Contemporary Sociology*, vol. 47, núm. 6, noviembre de 2018, pp. 691 y ss.; Kim, J. K. *et al.*, *op. cit.*, pp. 312-326.

¹⁰ “To amend section 301 of the Immigration and Nationality Act to clarify those classes of individuals born in the United States who are nationals and citizens of the United States at birth”.

¹¹ The Immigration and Nationality Act (INA) incluso amplía la nacionalidad y ciudadanía por nacimiento en su artículo 301 (a): “una persona nacida en los Estados Unidos, y sujeta a su jurisdicción... [es un] nacional y ciudadano de los Estados Unidos al momento de nacer”. La INA también extiende la ciudadanía en el momento del nacimiento a aquellas personas que no están protegidas por la cláusula de ciudadanía, como las nacidas en el extranjero de algunos padres ciudadanos estadounidenses. Las regulaciones federales, incluidas las que rigen la emisión de pasaportes y el acceso a ciertos beneficios, implementan la INA al proporcionar que una persona es ciudadana estadounidense si él o ella nació en Estados Unidos, siempre que el padre no fuera un “oficial diplomático extranjero” en el momento del nacimiento.

¹² US Const. Amend. XIV, § 1. El Tribunal Supremo norteamericano ha sido claro en este tema. En 1898 sostuvo, en *Estados Unidos vs. Wong Kim Ark* (169 US 649 [1898]), que un

Tal ley de ciudadanía actualmente se encuentra bajo consideración en el Congreso de los Estados Unidos¹³ con ese objetivo: negar la ciudadanía por derecho de nacimiento. La ley, desde su propio nombre “engañoso”, invita a un replanteamiento más que contundente hacia su rechazo.¹⁴

En este caso concreto, relativo a los *bebés ancla*, la nomenclatura se hace muy visible, al menos a través de la prensa más mediática, desde que el presidente Trump inició su candidatura presidencial en 2015 y acometió contra la ciudadanía por derecho de nacimiento, la mencionada Decimocuarta Enmienda constitucional (birthright citizenship); contra los hijos de los inmigrantes no documentados, llamándolos despectivamente *bebés ancla*, y con ello, de manera paralela, acusando a las mujeres migrantes de “undermining of the United States”.¹⁵ Se presenta así, y sin lugar a duda,

niño nacido en Estados Unidos de ciudadanos chinos, a quienes se les prohibió convertirse en ciudadanos de Estados Unidos, tenía derecho a la ciudadanía en virtud de la Decimocuarta Enmienda; en 1982, en *Plyler vs. Doe* (457 US 202 [1982]), la Suprema Corte expresó que la cláusula de igual protección se aplica a los inmigrantes indocumentados dentro de la jurisdicción de un estado, no menos que a los inmigrantes documentados y ciudadanos de Estados Unidos porque están “sujetos a la jurisdicción” de Estados Unidos.

Un antecedente más remoto se da en 1884, con el caso *Elk vs. Wilkins*, el cual motivó leyes del mismo calado para los americanos nativos, y de ahí la Indian Citizenship Act de 1924. Harrington, Ben, “The Citizenship Clause and «Birthright Citizenship»: A Brief Legal Overview”, *Congressional Research Service*, noviembre 1 de 2018.

¹³ 116th Congress, 1a. sesión, enero 3 de 2019.

¹⁴ Véase el rechazo rotundo de la declaración del 7 de diciembre de 2018 de la US Commission on Civil Rights, la cual se opone a dicha iniciativa que atenta para acabar con el derecho de ciudadanía por nacimiento y en clara continuidad con la hostilidad contra los inmigrantes, disponible en: www.usccr.gov, así como Foster, C. H., “Anchor Babies and Welfare Queens: An Essay on Political Rhetoric, Gendered Racism, and Marginalization”, *Women, Gender, and Families of Color*, USA, vol. 5, núm. 1, primavera de 2017, p. 51.

Como la ley de ciudadanía por nacimiento en realidad negaría la ciudadanía por derecho de nacimiento, es importante expresar qué tan nefasta es, que ni siquiera el nombre del proyecto de ley se acerca fidedignamente a su contenido.

¹⁵ Queremos hacer notar aquí que tanto las denominaciones de *bebé ancla* (*anchor baby*) como el de *reina del bienestar* (*welfare queen*) son ejemplos de una “retórica política racista de género utilizada públicamente por los legisladores para marginar a las poblaciones vulnerables. En los años ochenta y noventa, los legisladores utilizaron la frase «reina del bienestar» para describir a las mujeres solteras pobres que tenían varios hijos, supuestamente con el propósito de obtener ganancias financieras a expensas de los contribuyentes de los Estados Unidos. El término «bebé ancla» se ha utilizado más recientemente para describir a los hijos de mujeres inmigrantes no documentadas que, según afirman algunos legisladores, vienen a los Estados Unidos a tener bebés”. Foster, C. H., *op. cit.*, p. 50.

el escenario más peyorativo y denigrante que un panorama discriminador puede evocar.¹⁶

Cuando nos referimos al turismo de nacimiento se alude, igualmente, a la proliferación que ha tenido esta práctica en los últimos tiempos, atendiendo a la ley de ciudadanía por derecho de nacimiento norteamericana, que no sólo se ubica en el colectivo hispano, sino que también atañe a otros sectores poblacionales, como bien pueden ser el chino, el taiwanés,¹⁷ o incluso el turco. Por lo que respecta al primer sector, traemos a colación el evento ocurrido en septiembre de 2012, cuando en la población de Chino Hills, California, un rico suburbio de Los Ángeles, se descubrió la práctica de un hotel como lugar de nacimiento de bebés de progenitores chinos. La controversia estalló cuando los residentes que protestaban argumentaron que el turismo de nacimiento chino es una “laguna de la inmigración”, donde los extranjeros aprovechan la ciudadanía de nacimiento *ius soli* garantizada por la mencionada Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.¹⁸

El tema que subyace, y que debería hacernos pensar, es sobre lo justo o injusto que puede ser el cómo determinar quién puede dar a luz a los ciudadanos en Estados Unidos.

¹⁶ Kim, J. K. *et al.*, *op. cit.*, p. 313.

¹⁷ Kang, T., “New Media, Expectant Motherhood, and Transnational Families: Power, and Resistance in Birth Tourism from Taiwan to the United States”, *Media, Culture & Society*, vol. I, núm. 6, 2018, p. 13. Este artículo se centra en las mujeres embarazadas en el turismo de nacimiento, destacando una forma emergente de maternidad transnacional que involucra diferentes aristas. Véase, asimismo, Grant, T., “Made in America: Medical Tourism and Birth Tourism Leading to a Larger Base of Transient Citizenship”, *Virginia Journal of Social Policy & the Law*, vol. 22, núm. 1, invierno de 2015, pp. 159-178.

¹⁸ Wang, S. H., “Fetal Citizens? Brithright Citizenship, Reproductive Futurism, and the «Panic» over Chinese Birth Tourism in Southern California”, *Environment and Planning D: Society and Space*, vol. 35, núm. 263, abril de 2017. Son numerosos los casos que recurren a este tipo de servicio. Véase el caso, en 2013, en Arcadia, California, en donde agentes federales allanaron 37 lugares como parte de una investigación sobre la práctica del “turismo de nacimiento” o “turismo de maternidad”. Véase en Nori, M., “Asian/American/Alien: Birth Tourism, the Racialization of Asians, and the Identity of the American Citizen”, *Hastings Women’s L. J.*, vol. 27, 2016, pp. 87 y 89; Lewin, T., “California Apartments Raided in Federal Investigation of Chinese «Birth Tourism»”, *New York Times*, 3 de marzo de 2015, disponible en: <http://www.nytimes.com/2015/03/04/us/california-homes-raided-in-federal-crackdown-on-chinese-birth-tourism.html>; Jordan, M., “Federal Agents Raid Alleged Maternity Tourism Businesses Catering to Chinese”, *Wall Street Journal*, 3 de marzo de 2015, disponible en: <http://www.wsj.com/articles/us-agents-raid-alleged-maternity-tourism-anchor-baby-businesses-catering-to-chinese-1425404456?tesla=y>.

- f) *Menores no acompañados (unaccompanied minors)*, representan todo un fenómeno en los últimos tiempos y demandan, una vez más, protección internacional e integral dados los peligros a los que se enfrentan al cruzar una frontera solos, sin acompañamiento.¹⁹ Al considerar este tópico como parte central de la presente contribución, dicha categoría la analizamos en un apartado continuo y separado.
- g) *Menores migrantes no acompañados, “sin protección”*, se refiere a niños, niñas y adolescentes que se encuentran fuera de los dispositivos de protección, normalmente en situación de calle; es decir, menores que prefieren vivir de manera temporal en las calles en lugar de estar institucionalizados, mientras esperan la oportunidad para seguir avanzando hasta su destino final. Un ejemplo muy recurrente es el de menores del continente africano, ubicados en ciudades en África, como Ceuta y Melilla, parte del protectorado español, pero también están perfectamente ubicados en Europa, en general. Este colectivo de menores suelen ser víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación.²⁰
- h) Para acotar, en esta última categoría enunciamos, y reiteramos, el fenómeno de la *sustracción internacional parental de menores (international parental child abduction)*; es decir, ante la crisis de parejas, y en donde hay menores, el incremento de traslados o retenciones ilícitas de los hijos por parte de uno de sus progenitores, quebrantando los derechos de

¹⁹ Entre otros de los peligros, víctimas de tráfico y explotación laboral o sexual. La situación geográfica de México, con respecto al cruce de menores no acompañados procedentes del triángulo centroamericano (Northern Triangle of Central America); es decir, Guatemala, Honduras y El Salvador, es más que singular y compleja. Derivamos a la lectura puntual de Chávez, L. M. *et al.*, “The Need to Open Doors and Hearts: The Detention of Unaccompanied Minors Seeking Asylum in the United States and Mexico”, *University Dayton L. Review*, vol. 42, 2017, pp. 359 y ss.; Wynne, M. J., “Treating Unaccompanied Children Like Children: A Call for the Due Process Right to Counsel for Unaccompanied Minors Placed in Removal Proceedings”, *Elon Law Review*, vol. 9, 2017, pp. 431 y ss.; Cabedo Mallol, V. (coord.), *La situación de menores inmigrantes no acompañados: su protección e integración*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010; Sánchez Estrada, J., “Hacia una política migratoria con perspectiva de derechos humanos. Una mirada crítica a los derechos de niñas y niños migrantes no acompañados”, *Alegatos*, núm. 86, enero-abril de 2014; Sanjurjo Rivo, Vicente A., “La detención de menores inmigrantes no acompañados en la experiencia de los Estados Unidos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 31, núm. 93, septiembre-diciembre de 2011.

²⁰ Rodríguez García de Cortázar, Ainhoa, “Niños, niñas y adolescentes migrantes o refugiados «no acompañados» desde una perspectiva comparada”, en Rodríguez García de Cortázar, Ainhoa y Gimeno Monterde, Chabier (coords.), *Las migraciones de jóvenes y adolescentes no acompañados. Una mirada internacional*, Universidad de Granada, Trabajo Social y Bienestar Social, 2018, pp. 47 y 48.

guarda, custodia y visita del otro progenitor.²¹ El derecho del menor a tener contacto con ambos progenitores, o el derecho humano a no ser separados, se vuelve la cruzada principal.

III. MENORES NO ACOMPAÑADOS

Un menor no acompañado, o menor migrante no acompañado, se define como aquel niño, niña o adolescente sin estatus legal, menor de 18 años de edad, que no tiene padres ni tutores legales disponibles en el lugar donde migró (en este caso lo circunscribimos a Estados Unidos para brindarles cuidado y custodia). Ello se determina en el momento de la entrada, por lo que cuando ingresa sin un padre o tutor, es cuando se define que se trata del rubro de menores no acompañados.²² Los motivos por los que los niños cruzan fronteras solos son diversos: se pueden incluir los desastres naturales, los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental, pero los más comunes son la huida del reclutamiento de pandillas, de la violencia,²³ por motivos económicos²⁴ y la reunificación o reagrupación familiar.²⁵ No olvidemos que para

²¹ Beaumont, Paul R. y McEleavy, P. E., *The Hague Convention on International Child Abduction*, 1999, pp. 88 y ss.; McEleavy, P., “The New Child Abduction Regime in the European Union: Symbiotic Relationship or Forced Partnership?”, *Private International Law Journal*, núm. 1, abril de 2005; McEleavy, P., “Evaluating the Views of Abducted Children: Trends in Appellate Case Law”, *Child and Family Law Quarterly*, vol. 20, núm. 2, 2008; González Martín, N., “International Parental Child Abduction and Mediation: An Overview”, *Family Law Quarterly*, vol. 48, núm. 2, verano de 2014, pp. 319-350; González Martín, N., “Non Exceptional Exceptions: The latest on the United State of America and Mexico Supreme Courts’ Hague Abduction Decisions (Lozano and Direct Amparo under Revision 903/2014)”, *Spanish Yearbook of International Law*, vol. 19, 2015, pp. 23-33.

²² Chang, S., Lee *et al.*, “Families Across Borders: When Immigration Law and Family Law Collide-Minors Crossing Borders”, *Whittier Journal of Child and Family Advocacy*, vol. 17, 2018, p. 139.

²³ Violencia en el ámbito privado, es decir, en el hogar o grupo doméstico, así como en el público, refiriéndonos a la colonia, barrio o ciudad. Igualmente, hay que hacer referencia a la criminalidad e inseguridad ciudadana.

²⁴ Referido o ligados tanto a la pobreza, desigualdad social y precariedad.

²⁵ Chang, S., Lee *et al.*, *op. cit.*, pp. 146 y 147; así como los datos desde United Nations High Commissioner For Refugees, *Children on the Run. Unaccompanied Children Leaving Central America and Mexico and the Need for International Protection*, Washington D. C., UNHCR, disponible en: http://www.unhcrwashington.org/sites/default/files/UAC_UNHCR_Children%20%oon%20the%20Run_Full%20Report.pdf; igualmente, véase Matos, N. A., “Rectifying a Wrongful Reaction: Policy Alternatives to Family Detention and Expedited Migration Proceedings without Representation for Unaccompanied Minors and Other Migrants Seeking Asylum”, *Cardozo Journal Aequial Rights & Social Justice*, vol. 23, 2016, p. 221; Marzouk, J., “Ethical

los adultos inmigrados en Estados Unidos el último eslabón de la “cadena migratoria” son sus hijos e hijas.²⁶

Recientemente han proliferado el número de artículos doctrinales que abordan la temática, en paralelo con el aumento de menores no acompañados que llegan a la frontera de Estados Unidos con México, e incluso aquellos que ya alcanzaron a entrar en Estados Unidos,²⁷ principalmente procedentes de Honduras, El Salvador y Guatemala, el denominado triángulo centroamericano.²⁸ No obstante, el fenómeno no ha sido estudiado suficientemente desde los duros procesos de migración en tránsito que estos jóvenes experimentan antes de llegar a la frontera de Estados Unidos y México. Muchos de estos menores migrantes sufren, en el camino, formas de violencia que los califican para la protección internacional como refugiados en México; de hecho, el número en incremento de menores no acompañados detenidos por las autoridades mexicanas es tal que, finalmente, suelen ser deportados a los países de los que huyen tras dudosas determinaciones de interés, una especie de atención más focalizada en la repatriación y expulsión de dicho colectivo que a la atención y apoyo debido en el tránsito.²⁹

La cifra a la que hacemos referencia ha crecido desde 2009, y en 2015 se ha disparado: “año en el que se registraron 14,514 retornos asistidos de

and Effective Representation of Unaccompanied Immigrant Minors in Domestic Violence-Based Asylum Cases”, *Clinical Law Review*, vol. 22, 2016, pp. 395-443.

²⁶ Hernández Barajas, S., “Causas de la migración de menores no acompañados: ¿cuándo, cómo y por qué hacer migrar a los niños a Estados Unidos en un contexto de riesgo?”, *Revista Investigación Científica*, núm. 4, p. 33.

²⁷ González, Deborah, “Sky is the Limit: Protecting Unaccompanied Minors by Not Subjecting Them to Numerical Limitations”, *St. Mary's Law Journal*, vol. 49, núm. 3, 2018, pp. 555-581.

²⁸ En este momento destacamos que, aunque los menores mexicanos repatriados de Estados Unidos son menos, en comparación con el colectivo que representa el triángulo centroamericano, representan un número realmente significativo. En 2015 fueron 9,800 menores mexicanos no acompañados los repatriados, y en 2016 la cifra es muy similar: 9,622. Unicef México, Informe anual 2016, México, 2017, y Unicef México, Informe anual 2015, México, 2016. Hasson, R. G. *et al.*, “Patchwork of Promises: A Critical Analysis of Immigration Policies for Unaccompanied Undocumented Children in the United States”, *Child and Family Social Work*, 2018, p. 1; Herrera Escribano, Raquel, “La protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes inmigrantes centroamericanos no acompañados y separados”, *Revista IIDH*, Costa Rica, 2015, pp. 88 y ss.

²⁹ Doering-White, John, “The Shifting Boundaries of «best interest»: Sheltering Unaccompanied Central American Minors in Transit Through Mexico”, *Children & Youth Services Review*, vol. 92, septiembre de 2018, p. 39. Igualmente, véase “Puertas cerradas. El fracaso de México en la protección de niños refugiados y migrantes de América Central”, disponible en: <https://www.hrw.org/report/2016/03/31/closed-doors/mexicos-failure-protect-central-american-refugee-and-migrant-children> (informe de marzo de 2016, también en español).

menores migrantes no acompañados desde México, la mayoría de nacionalidad guatemalteca”.³⁰

Este aspecto que dejamos apuntado, y que destaca por lo delicado que es, lamentamos no poder abocarnos a un análisis pormenorizado del mismo por cuestiones no sólo de tiempo y espacio, sino por la especialización que necesita el tema y por la acotación que hemos determinado en el contexto estadounidense.³¹ En congruencia con lo descrito, abogamos y apoyamos, de manera incondicional, y nos comprometemos a involucrarnos en la investigación y desarrollo de estudios descritos y diseñados de manera correcta, y así contribuir “a aumentar el control social sobre estos niños, niñas y adolescentes migrantes”.³²

En atención a la temática que sí abordamos, tenemos que en 2014 más de 65,000 menores migrantes no acompañados entraron en Estados Unidos,³³ incluidos menores mexicanos,³⁴ además de hondureños, guatemaltecos y salvadoreños.³⁵ En 2015 la cifra descendió por las deportaciones mencionadas desde México, y en 2016 el número de nuevo ascendió a más

³⁰ Se hace referencia a los datos del Observatorio de El Colegio de la Frontera Norte: Silva Hernández, A., *Cuando la vida pronto atraviesa fronteras: niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en el corredor Centroamérica-México-Estados Unidos*, México, El Colegio de la Frontera Norte, disponible en: <http://observatoriocolef.org/wpcontent/uploads/2016/06/Niñez-migrante-Cuadernillo1.FTT.pdf>, citado por Rodríguez García de Cortázar, Ainhoa, *op. cit.*, p. 40.

³¹ Sería prácticamente imposible reflejar una muestra doctrinal para aquel lector que quiera incursionar en la temática y se ubique en el contexto exclusivo mexicano. No obstante, recomendamos todo lo que desarrolla la Red Temática Conacyt Migrare, “Migraciones y movilidades”, asimismo, altamente recomendable: Sudimer. Seminario Universitario de Estudios sobre Desplazamiento Interno, Migración, Exilio y Repatriación, de la UNAM. Véase el fenómeno de las caravanas en Fernández de la Reguera, Alethia *et al.*, “Caravanas migrantes: las respuestas de México”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, núm. 8, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5804-caravanas-migrantes-las-respuestas-de-mexico-serie-opiniones-tecnicas-sobre-temas-de-relevancia-nacional-num-8>.

³² Rodríguez García de Cortázar, Ainhoa, *op. cit.*, p. 51.

³³ Observatorio de Legislación y Política Migratoria, *Menores migrantes no acompañados aprehendidos en los sectores de la frontera sudoeste de Estados Unidos 2013 y 2014*, Colegio de la Frontera Norte, 2014, disponible en: <http://observatoriocolef.org/Tabla/91>. Hay un porcentaje importante de menores no acompañados procedentes de China, 22%, y los provenientes de otros países, especialmente India y África, 9%. Human Rights Watch Children’s Rights Project, *Slipping Through the Cracks. Unaccompanied Children Detained by the US Immigration and Naturalization Service*, Nueva York/Washington/Londres/Bruselas, 1997, p. 2.

³⁴ United Nations High Commissioner For Refugees, *Children on the Run*, *cit.*

³⁵ Office of Refugee Resettlement, *General UAC Statistics*, Washington D. C., US Department of Health and Human Services, Administration for Children and Families, 2014, disponible en: <http://www.acf.hhs.gov/programs/orr/programs/ucs/about>.

de 68,000.³⁶ Es decir, el fenómeno crece de manera exponencial a pesar de las políticas y reformas migratorias norteamericanas encaminadas a reducir la cantidad de migrantes que pueden pasar el primer filtro en las solicitudes de asilo, por ejemplo, y así evitar abrir un proceso legal.³⁷

Las leyes de inmigración norteamericanas³⁸ pueden brindar una protección muy diferente a menores con antecedentes similares; o sea, niños migrantes no acompañados que huyen de situaciones de violencia y pobreza extrema. En un caso pueden ser niños que han sido capturados por los agentes de la Oficina de Aduanas y Protección fronteriza (Customs and Border Protection agents, CBP, por sus siglas en inglés) y que son puestos en proceso de deportación; en otro caso pueden ser niños que cruzan la frontera, solicitantes de asilo. La diferencia se basa en si solicitan y les es concedido el asilo o si les es concedido el estado especial de inmigrante juvenil (Special Immigrant Juvenile Status, SIJS, por sus siglas en inglés).

En el primer caso, el menor amparado por el asilo puede solicitar la residencia legal permanente después de estar sólo un año en Estados Unidos, sin ninguna limitación numérica, y se le agrega el permiso de trabajo. En el segundo caso, el menor, igualmente víctima de abusos, abandono y/o violencia en su Estado de origen, debe esperar años para obtener la residencia permanente debido a la manera en que la Ley de Inmigración, de 1990, clasifica a los jóvenes inmigrantes especiales a través del SIJS.³⁹

Este es un escenario general, donde el perfil de migrantes detenidos son familias con niños o menores no acompañados, que simplemente se entregan a los agentes en la frontera,⁴⁰ donde ha habido una evolución, a veces

³⁶ Observatorio de Legislación y Política Migratoria, “Menores no acompañados en la migración”, *La Gaceta Migratoria*, vol. 1, núm. 3, 2016, disponible en: <http://observatoriocolef.org/?infograficos=la-gaceta-migratoria-vol-1-no-3>.

³⁷ Subrayamos que la búsqueda de asilo, por ley, debe atenderse en tribunales. Por otro lado, es importante destacar que, desde junio de 2018, la condición de víctimas de violencia doméstica o la amenaza de pandillas en el país de origen del solicitante ya no bastan como único motivo para pedir protección. No obstante, ello no ha impedido la afluencia de migrantes en la frontera que huyen de la violencia. *El país*, 27 de marzo de 2019, disponible en: https://elpais.com/internacional/2019/03/27/actualidad/1553720254_936649.html.

³⁸ Sanjurjo Rivo, Vicente A., *op. cit.*, pp. 114 y ss.

³⁹ El SIJS fue promulgado para proteger los intereses de los niños inmigrantes que viven en Estados Unidos que han sido abandonados, abusados o descuidados por sus padres. Sin embargo, como acabamos de expresar, estos niños inmigrantes no se clasifican como una clase de inmigrantes que reciben las mismas protecciones que los asilados.

⁴⁰ Las familias sin papeles en busca de asilo que llegan a la frontera han roto varios récords desde finales de 2018, en contraste con el número de migrantes que cruzan ilegalmente la frontera con México, lejos de su máximo de hace dos décadas.

más apegada a los derechos más elementales de la minoridad, y otras veces menos apegada.

De esta manera, con la idea de trazar un panorama amplio, tenemos que las alternativas, una vez detenidos dichos menores no acompañados, son las siguientes: 1) se les ofrece una salida voluntaria del país, y de esta manera evitar ser expulsado; 2) si no se le ofrece la salida voluntaria, o no acepta voluntariamente salir, se inicia el proceso de expulsión,⁴¹ donde se puede amparar, entrando en juego la solicitud de asilo como una concesión discrecional que le corresponde al fiscal general de Estados Unidos. Los menores involucrados en estas situaciones, a su vez, teóricamente se encuentran bajo el manto de a) las Directrices para las Reclamaciones de Asilo de los Niños, de 1998, bases para la resolución de las reclamaciones de asilo de menores para el Cuerpo de Funcionarios de Asilo (Asylum Officer Corps, AOC), y b) la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984. Su artículo 3o. expresa que no se podrá expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

Pese a lo anterior, y ante la falta de verdaderas leyes migratorias gestadas con perspectivas de minoridad, entra en juego el mencionado SIJS,⁴² establecido en la Immigration Act, de 1990,⁴³ en donde se facilita este visado

⁴¹ Human Rights Watch presenta la exposición y el peligro que supone el retorno de los menores no acompañados solicitantes de asilo. Véase “US: Unaccompanied Children Turned Back at Border”, disponible en: <https://www.hrw.org/news/2018/12/24/us-unaccompanied-children-turned-back-border> (comunicado de diciembre de 2018, también en español).

⁴² Estados Unidos define el término *refugiado* como una persona que “ha sido perseguida o teme ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad y/o pertenencia a un grupo social u opinión política en particular” (Estados Unidos, Servicios de Ciudadanía e Inmigración [USCIS], 2015, párr. 1); constituyendo, después del SIJS, la siguiente política importante relacionada con el cuidado de los menores refugiados no acompañados. Los criterios para que los niños alcancen la condición de refugiados son los mismos que para los adultos, y los niños no acompañados en Estados Unidos que reciben la condición de refugiados se conocen como menores refugiados no acompañados.

⁴³ Immigration Act of 1990, Public Law 101-649, 104 stat. 4978. Como decimos, el SIJS fue diseñado para ayudar a los niños en Estados Unidos que han sido maltratados o descuidados por uno o ambos padres. El programa del SIJS se modificó dos veces: en 1997 y en 2008. La enmienda de 2008 se centró en la simplificación del SIJS como parte de la Ley de Reautorización de la Protección de las Víctimas del Tráfico (TVPRA). Los menores migrantes no acompañados transferidos de las oficinas de la Patrulla Fronteriza a la Oficina de Reasentamiento de Refugiados y colocados en procedimientos de deportación con la Oficina Ejecutiva de Revisión de Inmigración en el Departamento de Justicia dentro de las 72 horas posteriores a su detención (TVPRRA, 2008). La cantidad de jóvenes que esperaban en el *limbo* para sus audiencias en la corte aumentó, al igual que la cantidad de casos pendientes

especial: J Special Immigrants, para menores migrantes no acompañados víctimas de abusos y violencia en sus países de origen. Pero en 1996 se aprobó la Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act,⁴⁴ y se volvió difícil la consecución de este visado especial. La concesión del “visado J” se condiciona a: 1) si el menor está bajo la custodia del Immigration and Naturalization Service (INS) debe tener su autorización para poder someterse a la jurisdicción de menores, y 2) una vez declarado dependiente por un tribunal de menores, se solicita el consentimiento expreso del fiscal general, condición *sine qua non* para la concesión de la visa.

Con objeto de ir dibujando el mencionado panorama, tenemos que, antes de 1984, aquellas cuestiones relacionadas con la inmigración no tenían una ruta o protocolo en relación con la detención de los menores no acompañados y su puesta en libertad mientras se dilucidaba su situación migratoria; de hecho, había una equiparación entre los menores migrantes no acompañados y los menores nacionales acusados de algún delito.

A partir de 1984 la Western Regional Office del INS limitó la posibilidad de la puesta en libertad de los menores no acompañados mientras se definía su situación migratoria, y así dichos menores, una vez detenidos, sólo podían ser puestos en libertad a favor de “un padre o tutor legal”, salvo casos excepcionales en los que, a discreción del INS, podían ser liberados a una “persona responsable que se comprometa a proporcionar la atención y ser responsable del bienestar del niño”,⁴⁵ algo que difícilmente ocurría. En 1997, con el Flores Settlement Agreement (el Acuerdo Flores), aprobado por el Tribunal

en las cortes de inmigración y la subsiguiente solicitud de la Administración para procesarlos rápidamente. Amuedo-Dorantes, Catalina y Puttitanun, Thitima, “Undocumented Youth in Limbo: The Impact of America’s Immigration Enforcement Policy on Juvenile Deportations”, *Journal of Population Economics*, vol. 31, núm. 2, abril de 2018, p. 617. Por otra parte, es importante expresar que el SIJS permite que los niños reciban una *green card*, visa de residente permanente. Sin embargo, el proceso requiere que los niños sean dependientes de un tribunal de menores o que estén bajo la custodia de una agencia de bienestar infantil. Además, si un menor no acompañado obtiene una *green card*, el programa no permite que el niño pida una para sus hermanos hasta que se convierta en ciudadano de Estados Unidos. Hasson, R. G. *et al.*, *op. cit.*, p. 2.

⁴⁴ Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act of 1996 (IIRIRA), Public Law 104-208, 110 stat. 3009-546.

⁴⁵ *Flores vs. Meese*, 934 F.2d 1991, United States Court of Appeals, Ninth Circuit, 1990, en 994. El camino transitado por Jenny Lisette Flores, con un largo e intrincado litigio que llegó hasta la Suprema Corte, no fue fácil; se inició con temas de constitucionalidad y vulneración de derechos fundamentales. En otro momento, con el *Caso Reno vs. Flores*, se estimó que las detenciones masivas practicas por el INS estaban dirigidas a alcanzar el mejor interés del menor, algo lejos de la realidad. Recomendamos altamente la lectura de Sanjurjo Rivo, Vicente A., *op. cit.*, pp. 118-120 y 152.

Federal del Distrito Central de California, se pretende sustituir las políticas previas del INS incompatibles con sus términos. Sin lugar a duda, el Flores Settlement mejoró el tratamiento de la INS a los menores migrantes no acompañados desde el establecimiento de centros de retención separados de los adultos, entre otros, pero fue una mejora absolutamente teórica. En 2002, con la Homeland Security Act, se traspasa la responsabilidad del cuidado de los menores no acompañados del INS a la Office of Refugee Resettlement (ORR); menores que podrían obtener el status especial del SIJS, previa autorización del Departamento de Seguridad Nacional (DHS),⁴⁶ algo también difícil de obtener. La idea era buena: sustraer al INS la competencia sobre la materia y traspasarla a la ORR, pero la falta de una partida presupuestaria implicó la falta de ejecutividad en la práctica.

Posteriormente, a través de la Unaccompanied Alien Child Protection Act (UACPA), se actualizaba el Flores Settlement, ignorado en su aplicación por las autoridades de inmigración, donde establecía, entre otros, un plazo para que el traslado de los niños arrestados por las autoridades de inmigración a la ORR se hiciera efectivo y así pudieran tener acceso lo antes posible a los servicios especializados de esta agencia encargada de su cuidado y custodia.

La realidad es que la falta de recursos económicos, unida a la falta de voluntad política, potencia una política tendente a retraer a los futuros menores migrantes no acompañados, e, igualmente, a tener un control efectivo de las fronteras, más que a procurar el mejor interés de la minoridad.

IV. FAMILIAS SEPARADAS EN LA FRONTERA MÉXICO-ESTADOS UNIDOS⁴⁷

Una situación real que hace patente la falta de sensibilidad, por decir lo menos, de la actual administración norteamericana, es la situación en don-

⁴⁶ Después de la creación del DHS en 2002, el acuerdo de Flores se extendió al DHS y la atención prestada a los menores no acompañados bajo su custodia. Hasson, R. G. *et al.*, *op. cit.*, p. 3.

⁴⁷ Véase #kidsarewaiting Facebook Live Chat, realizado en vivo el 29 de agosto de 2018 a las 13:00 h, horario del este. En donde el International Social Service-USA maneja una serie de cifras que no dejan indiferente a nadie: “2,000 migrant #kidsarewaiting to be reunited with their families across the US Mexico border; 20,000 #kidsarewaiting to leave group homes in the US; 30,000 #kidsarewaiting to be deinstitutionalized in the US; 107,000 #kidsarewaiting to be adopted in the US; 100,000 #kidsarewaiting in US Foster care for their families in foreign countries to be engaged in permanency planning for them; 193,000 #kidsarewaiting in non-relative Foster homes to be reunited with family”.

de los niños migrantes son separados de sus padres o del adulto que los acompaña.⁴⁸

En este contexto, iniciado abril de 2018 pareciera que se podría hablar de una “nueva” categoría de menores desprotegidos a los que se les infringe un daño irreparable.⁴⁹ Un ejemplo de ello lo tenemos bajo la denominada doctrina de “tolerancia cero” en Estados Unidos,⁵⁰ con la que todo inmigrante indocumentado se considera un delincuente y se le procesa judicialmente como tal, aunque no tenga antecedentes penales. Por tal “motivo”, los niños no pueden seguir junto a sus padres y son separados.⁵¹ Un resul-

⁴⁸ Vulnerando uno de los principios rectores establecidos desde la carta magna de la niñez; es decir, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por la comunidad internacional en su totalidad, con la excepción de los Estados Unidos de América, en donde su artículo 9o., inciso I, subraya el derecho del niño a vivir con ambos padres, y el artículo 10, inciso I, se refiere a la reunificación familiar de manera expedita, positiva y humana.

El número de familias detenidas en la frontera ha crecido exponencialmente y los peligros latentes son más que evidentes, y máxime para los menores inmersos en estas situaciones. Véanse, en ese sentido, las cifras y las realidades expuestas en Lakosil, N., “The Flores Settlement: Ripping Families Apart under the Law”, *Golden Gate U. L. REv*, vol. 48, 2018, pp. 31 y ss. Creemos conveniente expresar que la situación no es exclusiva de un solo país, y dado que el tema lo hemos vinculado México-US, debemos expresar que México, igualmente, es un país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes con grandes retos sobre la materia, no solamente teóricos, sino en la práctica diaria.

⁴⁹ La realidad es que creció el número de ciudadanos afectados por la deportación de progenitores, pero también de cónyuges: “Como resultado del reciente aumento en las deportaciones de personas con vínculos a largo plazo con los Estados Unidos, cientos de miles de los matrimonios de ciudadanos estadounidenses han sido socavados fundamentalmente. Algunos permanecen en los Estados Unidos sin sus parejas de por vida; otros abandonan el país para mantener juntas a sus familias. De cualquier forma, experimentan dificultades financieras, psicológicas y emocionales. Quienes deciden irse son desarraigados, pierden la proximidad con sus familiares y amigos, el acceso a sus propiedades y las oportunidades profesionales para las que se capacitaron en los Estados Unidos. Se enfrentan a barreras culturales y de idioma una vez que se mudan al extranjero” (la traducción es nuestra). Caldwell, B., “Deported by Marriage. Americans Forced to Choose between Love and Country”, *Brook Law Review*, vol. 82, 2016, p. 1 y ss.

⁵⁰ La Fiscalía anunció, en abril de 2018, una estrategia de “tolerancia cero” que implicaba presentar cargos penales contra cualquier adulto que entrara ilegalmente a Estados Unidos. Si viajaban con niños, como los menores no pueden ser encarcelados, eran segregados de sus padres. Se le trasladaba a un albergue de servicios sociales donde permanecían hasta que se encontrara una familia de acogida.

⁵¹ La crisis estalló en la opinión pública cuando se dio a conocer que, en el lapso de seis semanas, entre el 19 de abril y el 6 de junio de 2018, la Administración había separado a unos 2,000 niños, a veces bebés, de sus progenitores o familiares adultos. Trump suspendió, a través de una orden ejecutiva el 20 de junio de 2018, su política de separación de familias en la frontera; no obstante, en paralelo se siguió obligando a los menores a declarar ante un juez, vulnerando derechos de los menores a mansalva. Disponible en: www.elpais.es, julio 7 de

tado frecuente en estos casos es la deportación de los padres⁵² y, por tanto, los niños son entregados a un cuidador o *sponsor*, o son colocados en hogares de acogida federales,⁵³ pero no son aseguradas las medidas adecuadas para garantizar la seguridad y el bienestar de los niños.⁵⁴

Según los datos proporcionados, el gobierno de Estados Unidos, en septiembre 2018, tenía bajo custodia a 11,351 menores inmigrantes en un centenar de centros.⁵⁵ Y el presidente justificó esta medida porque implicaba el cumplimiento de la actual ley migratoria; por consiguiente, la responsabilidad recaía en los legisladores, a quienes invitó a la creación de una nueva normativa. Pero la realidad es otra: dicha práctica de separar a los menores de sus familiares no responde a ninguna ley, y de ahí la orden ejecutiva del

2018. En torno a situaciones en donde el menor declara ante un juez véase Benson, Lenni B., “Administrative Chaos: Responding to Child Refugees-US Immigration Process in Crisis”, *Washington and Lee Law Review*, vol. 75, núm. 3, verano de 2018, pp. 1289 y ss.

⁵² Los padres inmigrantes detenidos por funcionarios de inmigración corren el riesgo de perder sus derechos parentales mucho más rápidamente que los padres nacidos en Estados Unidos que están encarcelados. La deportación no debe considerarse motivo suficiente para la terminación del derecho parental. Incluso como resultado, los niños sin recursos familiares en otro país a menudo son injustamente propuestos para su adopción, y corren el riesgo de perder la conexión con la familia, la cultura, el idioma y otras fuentes importantes de desarrollo saludable. ISS, *Developing Sustainable Repatriation and Reintegration Programs for Children and Families Separated by Borders*, julio de 2018, p. 2, disponible en: <http://cimmccv.org/wp-content/uploads/ISS-Practice-Brief.pdf>.

⁵³ Por una cuestión práctica/económica, en promedio, los niños que están en un centro de crianza, los denominados *Foster care*, cuestan al sistema estatal de protección infantil más de \$30,000 por año. Invertir en la colocación segura de un niño con su familia en otro país puede ahorrar dinero a los sistemas estatales mientras trabajan para mantener unidas a las familias cuando es en el mejor interés del niño. *Idem*.

⁵⁴ *Idem*. De manera similar, la suspensión del estatus de protección temporal (Temporary Protected Status, TPS, por sus siglas en inglés) para ciudadanos salvadoreños, haitianos, hondureños y nicaragüenses deja a miles de niños y padres vulnerables en la aplicación de la ley de inmigración. Estas familias tendrán dificultades con la decisión sobre qué hacer si son detenidos y/o deportados. ¿Deberían los niños regresar con ellos o deberían quedarse en Estados Unidos? Estas decisiones son emocionalmente complejas para los miembros de la familia y generan recursos ya de por sí limitados. Disponible en: <http://cimmccv.org/wp-content/uploads/ISS-Practice-Brief.pdf>.

⁵⁵ La Cancillería mexicana emitió un comunicado de prensa el 19 de junio de 2018 sobre la situación, disponible en: <https://www.gob.mx/sre/prensa/condena-el-gobierno-de-mexico-la-politica-de-separacion-de-familias-migrantes-en-estados-unidos>. Ahí se declara dicha “acción como cruel e inhumana ... representa una violación a los derechos humanos de los migrantes y pone en situación de vulnerabilidad a niñas y niños... Los casos de menores mexicanos que se encuentran en esta situación son pocos, en torno al 1%, y están identificados con el debido acompañamiento de los consulados de México. El mayor número de menores separados de sus familias corresponde a niñas y niños provenientes de Guatemala, El Salvador y Honduras. Las organizaciones civiles están dando seguimiento al tema de manera muy puntual”.

20 de junio de 2018, que paralizó la medida. La idea es replantear la práctica de la denominada “tolerancia cero” a través de una nueva legislación migratoria que aborde el problema; no obstante, el Congreso no llega a ningún acuerdo sobre la reforma migratoria.

La presente administración norteamericana parece enfocada no sólo en la potencial construcción de un “nuevo” muro entre México y Estados Unidos, sino en la población más vulnerable: poniendo en duda la permanencia de los denominados *dreamers* (soñadores), el Programa de Acción Diferida para las Llegadas de Niños (Deferred Action for Child Arrivals Program, DACA, por sus siglas en inglés),⁵⁶ y ahora culpando a los legisladores por la separación de las familias.

Como decimos, desde abril de 2018⁵⁷ la Administración Trump comenzó a separar, de forma generalizada, a las familias que intentaban entrar ilegalmente en el país. Las imágenes de hileras de niños en tiendas de campaña y las grabaciones de sus llantos dando la vuelta al mundo fueron el detonante para que la sociedad se percatara de una situación por demás aberrante en pleno siglo XXI. California, como estado santuario, no se quedó sin pronunciarse.⁵⁸

⁵⁶ Banks, Kathryn, “The Trickle Up Effect: Incorporating an Understanding of Immigration Law and Policies into Best Interest Analysis in State Child Welfare Proceedings”, *Washington University Global Studies Law Review*, vol. 17, núm. 3, 2018, pp. 627 y ss.

⁵⁷ Un relato pormenorizado de lo acontecido lo podemos ver en la decisión United States District Court Southern District of California, case no. 18cv0428 DMS (MDD) Order Granting Plaintiffs Motion for Classwide Preliminary Injunction, del 26 de junio de 2018, en donde se habían ordenado una serie de medidas dirigidas a facilitar la comunicación regular entre los niños y niñas con sus padres y lograr la reunificación en plazos específicos, el último se venció el 26 de julio de 2018. Disponible en: <https://www.politico.com/f/?id=00000164-3f39-d1bc-afef-7fbbdf010001>.

Los documentos judiciales exponen con crudeza cómo el gobierno actuaba sin un plan definido mientras colocaba a niños de escasa edad en una vía legal totalmente separada de la de sus padres. Las autoridades no saben con certeza dónde están algunos adultos —por ejemplo, algunos excarcelados— ni cuántos niños fueron exactamente separados de sus padres. La Administración también reconoce la dificultad de contactar a un adulto cuando ya ha sido deportado a su país de origen mientras su hijo, con el que emprendió el peligroso periplo desde Centroamérica, sigue en Estados Unidos. Y advierte de que algunas pruebas de ADN no han sido concluyentes. Disponible en: www.elpais.es, julio 7 de 2018.

⁵⁸ El gobierno intentó, a través de una demanda, acabar con la ley santuario en el estado de California; la que permite que ninguna agencia policial del estado pueda colaborar con la policía de inmigración federal. Sin embargo, el juez federal de Sacramento, John Méndez, respaldó dos de las tres normas que protegen a los indocumentados, dándole una victoria a California contra la administración federal. Este triunfo al ataque legislativo de Trump es de un enorme simbolismo. California, donde se calcula que vive una cuarta parte de los 11 millones de indocumentados del país, fue el primer estado santuario, y al que el

El fallo judicial de 1997 ya mencionado —ratificado después por otras sentencias—, el Acuerdo de Flores, estableció que ningún niño puede permanecer en un centro de detención más de 20 días, aunque esté con sus padres. Con la nueva política de separación de los menores, este límite ya no afectaba a sus progenitores. La orden ejecutiva mencionada, firmada el 20 de junio de 2018, instó al fiscal general a solicitar la marcha atrás de ese acuerdo y el plazo, planteando acelerar los procesos judiciales para las familias y pidió al Departamento de Defensa facilitar instalaciones para albergar a las familias.

Por su oportunidad, y ante el panorama descrito, creemos que es interesante delinear ciertas “particularidades” que derivan del estatus de nacionalidad de los hijos menores de padres deportados. De esta manera, podemos considerar:

- a) *Hijos ciudadanos o nacidos en Estados Unidos de padres deportados (US citizen children of deported parents)*, quienes en su interés superior son puestos bajo custodia después de la deportación de un padre para ser reunificado con ese padre en su país de origen, y los cuales obtienen evaluaciones integrales del padre, o cuidador potencial, en otro país, así como una evaluación de los recursos disponibles que le dan para su ubicación, un paso crucial en la toma de decisiones.
- b) *Hijos no ciudadanos o no nacidos en Estados Unidos de padres deportados (non-US citizen children of deported parents)*, los cuales son retenidos después de la detención o deportación de un padre, corriendo un riesgo mayor, ya que no están sujetos a los mismos derechos y servicios que los niños nacidos en Estados Unidos; específicamente niños que les tocó sufrir la política de “tolerancia cero” y no sólo se les separa, sino que son procesados como menores no acompañados y deben ser entregados al cuidado de un hogar de acogida temporal o a un hogar temporal de la ORR⁵⁹ dentro de los 20 días mencionados, mientras se

fiscal general, Jeff Sessions, quien suele hacer citas bíblicas cuando defiende las políticas migratorias, como la tolerancia cero, le ha declarado la guerra por sus medidas protectoras con los inmigrantes ilegales. La decisión de Méndez deja intacta la política de que las agencias policiales locales y estatales tengan prohibido indagar el estatus migratorio de las personas, colaborar en los operativos de la agencia de Inmigración y Control de Aduanas (ICE) y transferir a los detenidos por faltas menores. Sin embargo, el juez aclaró que no se puede multar a dueños de empresas o fábricas con 10,000 dólares por permitir la entrada de la ICE o porque accedan a los documentos migratorios de los empleados. Disponible en: www.elpais.es, julio 7 de 2018.

⁵⁹ La Office of Refugee Resettlement of the Department of Health and Human Services fue designada para el cuidado de los menores no acompañados. La ORR creó el Department

espera el proceso de deportación, algo que puede llevar varios años debido a los atrasos actuales.

- c) *Menores no acompañados (unaccompanied minor children)*, que como ya se vio, en su mayoría no reciben un ajuste del estado migratorio y, como resultado, miles de menores indocumentados en Estados Unidos están sujetos a la aplicación de la ley de inmigración con riesgo de detención y deportación.⁶⁰

Ante el panorama esbozado, y como un hecho inédito, tenemos la medida cautelar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a solicitud de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de México y otros cinco *ombudsperson* de Latinoamérica para proteger a niños y niñas migrantes separados de sus familias en Estados Unidos.⁶¹ De esta manera, la Comisión emitió dos resoluciones:

- 1) Una solicitud de medida cautelar presentada por la CNDH de México, la Defensoría del Pueblo de Colombia, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, la Procuraduría de Derechos de Guatemala, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador; todas ellas instituciones nacionales de derechos humanos a favor de niños y niñas que permanecen sin ser reunificados.
- 2) Con respecto a cinco familias en particular, se refiere a una solicitud de medida cautelar presentada por “Texas Civil Rights Project, the Women’s Refugee Commission, the Immigration Clinic of the University of Texas School of Law and Garcia & Garcia Attorneys at Law, P. L. L. C.”.⁶²

of Unaccompanied Children’s Services (DUCS) para proveer el cuidado y la ubicación de los menores no acompañados; es responsable de proporcionar una variedad de servicios para los menores no acompañados. Las tareas principales del DUCS son garantizar el nombramiento oportuno de representación legal para dichos menores no acompañados en custodia federal por motivos de inmigración y recopilar información sobre la disponibilidad de potenciales tutores. Lewis, Tandy, “Reevaluating the Path to a Constitutional Right to Appointed Counsel for Unaccompanied Alien Children”, *Texas Law Review*, vol. 96, núm. 3, febrero de 2018, p. 654; Núñez, Ginny, “One Size Fits All: Unaccompanied Alien Children and the Right to Appointed Counsel”, *Penn State Journal of Law & International Affairs*, vol. 6, núm. 1, junio de 2018, pp. 415 y ss.

⁶⁰ ISS, *Developing Sustainable Repatriation and Reintegration Programs...*, cit., p. 3.

⁶¹ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/186.asp> (fecha de consulta: 21 de febrero de 2019).

⁶² *Idem*.

Tras recibir ambas solicitudes de medidas cautelares, y justamente en vista del carácter complementario del sistema interamericano,

...la CIDH solicitó información al Estado en relación con los resultados que habrían tenido las anteriores medidas respecto de la situación de riesgo de las personas propuestas como beneficiarias. El Estado presentó su última respuesta el 10 de agosto de 2018. Al emitir sus resoluciones, la Comisión notó que si bien el Estado informó haber dado pasos para la reunificación de los 2,551 niños y niñas que inicialmente fueron identificados, estando vencidos los plazos establecidos en la decisión del “US District Court for the Southern District of California”, según su último informe aprobado, permanecerían todavía 572 niños y niñas separados de sus familias en custodia de la Oficina de Reubicación de Refugiados. Asimismo, según lo informado por el Estado respecto de 410 niños y niñas, los adultos que los acompañaban se encontrarían ya fuera de los Estados Unidos.⁶³

La situación es, otra vez, desoladora y más que lamentable, pero no olvidemos que promoviendo los derechos de los padres se promueven los derechos de los niños en su interés superior. La reunificación siempre debe tener esa connotación de urgente, pero dadas las circunstancias que se dieron, especialmente durante el periodo mencionado, identificar a cientos de familias separadas puede tomar más de dos años. El solo hecho de visualizar el escenario es por demás desgarrador. Una sanción más por no pertenecer a un colectivo de los más favorecidos.

V. REFLEXIONES FINALES

La diversidad de temas apuntados, bajo uno tan genérico como necesario, y en el marco de la globalización familiar ante un cruce de fronteras apabullante, da para mucho.

La meta concreta que nos planteamos al elegir dicha temática es llamar la atención a través de una exposición enunciativa más que comprensiva, u omnicomprendensiva, sobre la necesidad de introducir conceptos que redundan más en visualizar y, por ende, en proteger modelos nuevos de vida, voluntarios e involuntarios.

El análisis de los conceptos y situaciones esbozadas desde el DIPr requiere un espacio por sí solo, y por ello convocamos a los colegas a enfrentar los retos y las rutas que conllevan los aspectos sustantivos del mismo. El

⁶³ *Idem*.

manejo de los cuatro sectores constitutivos del contenido del DIPr requiere, a su vez, no olvidar que la solución legal viable debe combinarse con la solución que favorezca la dinámica familiar y la protección internacional e integral del menor de edad.

Presentamos con esta contribución no sólo un compromiso académico, sino moral, y de ahí la exposición y el ligamen de la protección debida a la comunidad relativa a la minoridad que cruza fronteras, en esta ocasión más referida a los menores migrantes no acompañados, o a los acontecimientos iniciados en abril de 2018 en la frontera norte entre México y Estados Unidos, al separar a los hijos de sus padres y/o cuidadores.⁶⁴

Derivada de la normativa internacional, los gobiernos son responsables de proteger a las familias vulnerables sin importar si permanecen, en este caso, en Estados Unidos o si se ven obligadas a irse.⁶⁵ Es obligación y responsabilidad de cada país proteger a los niños donde sea que estén, independientemente de su origen,⁶⁶ e implementar en la legislación disposiciones sólidas, bajo un modelo colaborativo y coordinado, para identificar, apoyar y reintegrar a los niños vulnerables.⁶⁷ No queremos para los

⁶⁴ Hacemos notar en este momento el hecho de la amplia crítica, por parte una doctrina mayoritaria, hacia las deficiencias en el sistema legal de Estados Unidos cuando se trata de los derechos de los niños ciudadanos de Estados Unidos a ser cuidados por sus padres inmigrantes no documentados. Véase Hall, E. C., “Where are my Children... and my Rights? Parental Rights Termination as a Consequence of Deportation”, *Duke Law Journal*, vol. 60, 2011, pp. 1459 y ss.

⁶⁵ ISS, *Developing Sustainable Repatriation and Reintegration...*, cit., p. 4.

⁶⁶ Hablamos de la protección de los derechos humanos —que las leyes nacionales e internacionales les reconocen— y de los obstáculos para dicha garantía, en los que se incluye ausencia de perspectiva de niñez en la aplicación de la normativa en materia de migración, la carencia de garantías básicas de debido proceso y de un enfoque que considere su calidad de menores en los procedimientos migratorios, entre otras. Obstáculos normativos y de la *praxis*. Cumplir los procedimientos administrativos en torno a los menores migrantes no acompañados, como lo señala la propia Convención Americana de los Derechos Humanos, artículos 19 y 25, siempre prevaleciendo el interés superior del menor para todas las decisiones relativas a su tratamiento por parte de las autoridades administrativas, ya sea para reagrupación o reunificación familiar, regularización de estancia, reconocimiento de refugiado, asilo, etcétera.

⁶⁷ ISS, *Children on the Move. From Protection towards a Quality Sustainable Solution. A Practical Guide*, disponible en: <http://iss-blog.iss-usa.org/> (próximamente en español también). La importancia de este magnífico manual es fundamental ante la ausencia de una verdadera estructura de actuación transfronteriza, no desde la norma ni desde la *praxis*. El valor del manual junto con su difusión es crucial, véase tan sólo cómo se invita a los abogados que se involucran en dichos temas representando a los menores a que actúen como tales y no como trabajadores sociales o *case managers*, los cuales ya realizan su tarea; coordinación y colaboración entre los diferentes interlocutores y no incursión en áreas que no les corresponden.

menores migrantes un camino más traumático que el que dejaron atrás en sus países de origen.⁶⁸

En el caso puntual que traemos con las familias separadas, es notorio que las políticas norteamericanas tienen la tendencia de socavar, pareciera que sistemáticamente, derechos humanos de su población migrante. Un tema que está en los programas de estudio de las escuelas de nivel superior, pero que no pareciera importar a la administración.

El tema esbozado de las familias separadas en la frontera México-Estados Unidos es muy difícil de digerir; son actos sucesivos, reiterados y deplorables para con una comunidad migrante no documentada que no expone, que no pone en riesgo, realmente, a la población autóctona, pero que desencadenan resentimientos basados en la idea del rechazo a lo extraño. El tema, sin lugar a dudas, no es de seguridad y empleo.

Estrategias para esta materia hay muchas, y no difíciles de llevar si, una vez conocidas, las implementáramos y las reforzáramos desde la cooperación y la colaboración con los interlocutores involucrados en la temática. Estrategias que empiezan con la más noble y sencilla, que es la prevención a través de la información y la divulgación a todos los niveles; es decir: *i)* el conocimiento no sólo de los movimientos de los menores no acompañados y la dinámica actual de los mismos; *ii)* sensibilización y capacitación de los involucrados en estos fenómenos migratorios; *iii)* intervención con capacidad técnica, visualizando focos de violencia; *iv)* introduciendo mediación,⁶⁹ y *v)* el fomento de condiciones laborales, entre otros. En definitiva, la búsqueda de una vida que dignifique a cada uno de los miembros de una comunidad. No es un enunciado de buenas intenciones sin contenido; es un llamado para unir fuerzas y hacer que el cambio sea de hecho y de derecho.

⁶⁸ A las razones por las que dejaron sus países: guerras, violencia doméstica, pobreza, víctimas de tráfico, persecución religiosa, forzados a contraer matrimonio, desastres naturales, reagrupación familiar e incluso mejores oportunidades de estudio o de trabajo, entre otras. Se unen los riesgos que lleva implícitos este movimiento o migración: detención, explotación sexual, explotación laboral, reclutamiento de pandillas, abuso y violencia, malnutrición, adicciones, daños serios o muerte, entre otros. Situaciones que llegan a ser, en muchos casos, de mayor dimensión que aquellas de las que huyeron en sus países de origen. Para un panorama en torno al tema en general véase *A Child is a Child. Protecting Children on the Move from Violence, Abuse and Exploitation*, Nueva York, Unicef, 2017; *Broken Dreams. Central American Children's Dangerous Journey to the United States*, Ginebra, Unicef, 2016.

⁶⁹ Al respecto, González Martín, N., "International Child Protection Through Mediation", Weinstein International Foundation, newsletter, otoño de 2018, disponible en: <http://www.weinsteininternational.org>, en donde introducimos la idea del uso de la mediación para mitigar o finiquitar la separación familiar en los casos de migración no documentada.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- A Child is a Child. Protecting Children on the Move from Violence, Abuse and Exploitation*, Nueva York, Unicef, 2017.
- AMUEDO-DORANTES, Catalina y PUTTITANUN, Thitima, “Undocumented Youth in Limbo: The Impact of America’s Immigration Enforcement Policy on Juvenile Deportations”, *Journal of Population Economics*, vol. 31, núm. 2, abril de 2018.
- BANKS, Kathryn, “The Trickle Up Effect: Incorporating an Understanding of Immigration Law and Policies into Best Interest Analysis in State Child Welfare Proceedings”, *Washington University Global Studies Law Review*, vol. 17, núm. 3, 2018.
- BEAUMONT, Paul R. y MCELEAVY, P. E., *The Hague Convention on International Child Abduction*, 1999.
- BENSON, Lenni B., “Administrative Chaos: Responding to Child Refugees-US Immigration Process in Crisis”, *Washington and Lee Law Review*, vol. 75, núm. 3, verano de 2018.
- Birthright Citizenship Around the World*, Law Library of Congress, noviembre de 2018.
- BLOCH, Frank S. (ed.), *El movimiento global de clínicas jurídicas. Formando juristas en la justicia social*, México, Tirant lo Blanch, 2013.
- Broken Dreams. Central American Children’s Dangerous Journey to the United States*, Ginebra, Unicef, 2016.
- CABEDO MALLOL, V. (coord.), *La situación de menores inmigrantes no acompañados: su protección e integración*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- CALDWELL, B., “Deported by Marriage. Americans Forced to Choose between Love and Country”, *Brook Law Review*, vol. 82, 2016.
- CHANG, S., Lee *et al.*, “Families Across Borders: When Immigration Law and Family Law Collide-Minors Crossing Borders”, *Whittier Journal of Child and Family Advocacy*, vol. 17, 2018.
- CHÁVEZ, L. M. *et al.*, “The Need to Open Doors and Hearts: The Detention of Unaccompanied Minors Seeking Asylum in the United States and Mexico”, *University Dayton L. Review*, vol. 42, 2017.
- DOERING-WHITE, John, “The Shifting Boundaries of «best interest»: Sheltering Unaccompanied Central American Minors in Transit Through Mexico”, *Children & Youth Services Review*, vol. 92, septiembre de 2018.
- DOUGLAS, G. *et al.* (eds.), *International and National Perspectives on Child and Family Law. Essays in Honour of Nigel Lowe*, Cambridge, Intersentia, 2018.

- FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Alethia *et al.*, “Caravanas migrantes: las respuestas de México”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, núm. 8, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5804-caravanas-migrantes-las-respuestas-de-mexico-serie-opiniones-tecnicas-sobre-temas-de-relevancia-nacional-num-8>.
- FOSTER, C. H., “Anchor Babies and Welfare Queens: An Essay on Political Rhetoric, Gendered Racism, and Marginalization”, *Women, Gender, and Families of Color*, USA, vol. 5, núm. 1, primavera de 2017.
- GONZÁLEZ, Deborah, “Sky is the Limit: Protecting Unaccompanied Minors by Not Subjecting Them to Numerical Limitations”, *St. Mary’s Law Journal*, vol. 49, núm. 3, 2018.
- GONZÁLEZ, Vicente P., “Cuestiones internacionales en derecho de familia”, *Homenaje a Luis Zárraluqui Sánchez-Ezñarriaga. La voz del derecho de familia*, Madrid, AEAFA, 2017.
- GONZÁLEZ MARTÍN, N., “International Child Protection Through Mediation”, Weinstein International Foundation, newsletter, otoño de 2018, disponible en: <http://www.weinsteininternational.org>.
- GONZÁLEZ MARTÍN, N., “International Parental Child Abduction and Mediation: An Overview”, *Family Law Quarterly*, vol. 48, núm. 2, verano de 2014.
- GONZÁLEZ MARTÍN, N., “Non Exceptional Exceptions: The latest on the United State of America and Mexico Supreme Courts’ Hague Abduction Decisions (Lozano and Direct Amparo under Revision 903/2014)”, *Spanish Yearbook of International Law*, vol. 19, 2015.
- GRANT, T., “Made in America: Medical Tourism and Birth Tourism Leading to a Larger Base of Transient Citizenship”, *Virginia Journal of Social Policy & the Law*, vol. 22, núm. 1, invierno de 2015.
- GUZMÁN ZAPATER, Mónica y ESPLUGUES MOTA, Carlos (dirs.), *Persona y familia en el nuevo modelo español de derecho internacional privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- HACKER, D., *Legalized Families in the Era of Bordered Globalization*, Cambridge University Press, 2017.
- HALL, E. C., “Where are my Children... and my Rights? Parental Rights Termination as a Consequence of Deportation”, *Duke Law Journal*, vol. 60, 2011.
- HARRINGTON, Ben, “The Citizenship Clause and «Birthright Citizenship»: A Brief Legal Overview”, *Congressional Research Service*, noviembre 1 de 2018.

- HASSON, R. G. *et al.*, “Patchwork of Promises: A Critical Analysis of Immigration Policies for Unaccompanied Undocumented Children in the United States”, *Child and Family Social Work*, 2018.
- HERNÁNDEZ BARAJAS, S., “Causas de la migración de menores no acompañados: ¿cuándo, cómo y por qué hacer migrar a los niños a Estados Unidos en un contexto de riesgo?”, *Revista Investigación Científica*, núm. 4.
- HERRERA ESCRIBANO, Raquel, “La protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes inmigrantes centroamericanos no acompañados y separados”, *Revista IIDH*, Costa Rica, 2015.
- HUMAN RIGHTS WATCH CHILDREN’S RIGHTS PROJECT, *Slipping Through the Cracks. Unaccompanied Children Detained by the US Immigration and Naturalization Service*, Nueva York/Washington/Londres/Bruselas, 1997.
- ISS, *Children on the Move. From Protection towards a Quality Sustainable Solution. A Practical Guide*, disponible en: <http://iss-blog-iss-usa.org/>.
- ISS, *Developing Sustainable Repatriation and Reintegration Programs for Children and Families Separated by Borders*, julio de 2018, p. 2, disponible en: <http://cimmcw.org/wp-content/uploads/ISS-Practice-Brief.pdf>.
- JORDAN, M., “Federal Agents Raid Alleged Maternity Tourism Businesses Catering to Chinese”, *Wall Street Journal*, 3 de marzo de 2015, disponible en: <http://www.wsj.com/articles/us-agents-raid-alleged-maternity-tourism-anchor-baby-businesses-catering-to-chinese-1425404456?tesla=y>.
- KANG, T., “New Media, Expectant Motherhood, and Transnational Families: Power, and Resistance in Birth Tourism from Taiwan to the United States”, *Media, Culture & Society*, vol. I, núm. 6, 2018.
- KIM, J. K. *et al.*, “Gendering Immigrant Subjects: «Anchor Babies» and the Politics of Birthright Citizenship”, *Social Identities*, vol. 24, núm. 3, 2018.
- LAKOSIL, N., “The Flores Settlement: Ripping Families Apart under the Law”, *Golden Gate U. L. REv*, vol. 48, 2018.
- LEWIN, T., “California Apartments Raided in Federal Investigation of Chinese «Birth Tourism»”, *New York Times*, 3 de marzo de 2015, disponible en: <http://www.nytimes.com/2015/03/04/us/california-homes-raided-in-federal-crackdown-on-chinese-birth-tourism.html>.
- LEWIS, Tandy, “Reevaluating the Path to a Constitutional Right to Appointed Counsel for Unaccompanied Alien Children”, *Texas Law Review*, vol. 96, núm. 3, febrero de 2018.
- LOWE, N. y DOUGLAS, G., *Families across Frontiers*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1996.

- MARZOUK, J., “Ethical and Effective Representation of Unaccompanied Immigrant Minors in Domestic Violence-Based Asylum Cases”, *Clinical Law Review*, vol. 22, 2016.
- MATOS, N. A., “Rectifying a Wrongful Reaction: Policy Alternatives to Family Detention and Expedited Migration Proceedings without Representation for Unaccompanied Minors and Other Migrants Seeking Asylum”, *Cardozo Journal Aequal Rights & Social Justice*, vol. 23, 2016.
- MCELEAVY, P., “Evaluating the Views of Abducted Children: Trends in Appellate Case Law”, *Child and Family Law Quarterly*, vol. 20, núm. 2, 2008.
- MCELEAVY, P., “The New Child Abduction Regime in the European Union: Symbiotic Relationship or Forced Partnership?”, *Private International Law Journal*, núm. 1, abril de 2005.
- MUIR WATT, Horatia, “Les modèles familiaux à l’épreuve de la modélisation (aspects de droit international privé)”, en CALVO CARAVACA, A. e IRIARTE ÁNGEL, J. (eds.), *Mundialización y familia*, Madrid, Colex, 2001.
- NORI, M., “Asian/American/Alien: Birth Tourism, the Raciolization of Asians, and the Identity of the American Citizen”, *Hastings Women’s L. J.*, vol. 27, 2016.
- NÚÑEZ, Ginny, “One Size Fits All: Unaccompanied Alien Children and the Right to Appointed Counsel”, *Penn State Journal of Law & International Affairs*, vol. 6, núm. 1, junio de 2018.
- OBSERVATORIO DE LEGISLACIÓN Y POLÍTICA MIGRATORIA, *Menores migrantes no acompañados aprehendidos en los sectores de la frontera sudoeste de Estados Unidos 2013 y 2014*, Colegio de la Frontera Norte, 2014, disponible en: <http://observatoriocolef.org/Tabla/91>.
- OBSERVATORIO DE LEGISLACIÓN Y POLÍTICA MIGRATORIA, “Menores no acompañados en la migración”, *La Gaceta Migratoria*, vol. 1, núm. 3, 2016, disponible en: <http://observatoriocolef.org/?infograficos=la-gaceta-migratoria-vol-1-no-3>.
- OFFICE OF REFUGEE RESETTLEMENT, *General UAC Statistics*, Washington D. C., US Department of Health and Human Services, Administration for Children and Families, 2014, disponible en: <http://www.acf.hhs.gov/programs/orr/programs/ucs/about>.
- POTESTA, Justin, “Special Immigrant Juvenile Status: Refining State and Federal Practice”, *Loyola of Los Angeles Law Review*, vol. 49, núm. 4, 2018.
- RODRÍGUEZ GARCÍA DE CORTÁZAR, Ainhoa, “Niños, niñas y adolescentes migrantes o refugiados «no acompañados» desde una perspectiva comparada”, en RODRÍGUEZ GARCÍA DE CORTÁZAR, Ainhoa y GIMENO MON-

- TERDE, Chabier (coords.), *Las migraciones de jóvenes y adolescentes no acompañados. Una mirada internacional*, Universidad de Granada, Trabajo Social y Bienestar Social, 2018.
- SÁNCHEZ ESTRADA, J., “Hacia una política migratoria con perspectiva de derechos humanos. Una mirada crítica a los derechos de niñas y niños migrantes no acompañados”, *Alegatos*, núm. 86, enero-abril de 2014.
- SANJURJO RIVO, Vicente A., “La detención de menores inmigrantes no acompañados en la experiencia de los Estados Unidos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 31, núm. 93, septiembre-diciembre de 2011.
- SILVA HERNÁNDEZ, A., *Cuando la vida pronto atraviesa fronteras: niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en el corredor Centroamérica-México-Estados Unidos*, México, El Colegio de la Frontera Norte, disponible en: <http://observatoriocolef.org/wpcontent/uploads/2016/06/Niñez-migrante-Cuadernillo1.FIT.pdf>.
- TIFFANY, Joseph, “Anchor Babies and the Challenge of Birthright Citizenship”, *Contemporary Sociology*, vol. 47, núm. 6, noviembre de 2018.
- UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEES, *Children on the Run. Unaccompanied Children Leaving Central America and Mexico and the Need for International Protection*, Washington D. C., UNHCR, disponible en: http://www.unhcrwashington.org/sites/default/files/UAC_UNHCR_Children%20%oon%20the%20Rum_Full%20Report.pdf.
- WANG, S. H., “Fetal Citizens? Brithright Citizenship, Reproductive Futurism, and the «Panic» over Chinese Birth Tourism in Southern California”, *Environment and Planning D: Society and Space*, vol. 35, núm. 263, abril de 2017.
- WYNNE, M. J., “Treating Unaccompanied Children Like Children: A Call for the Due Process Right to Counsel for Unaccompanied Minors Placed in Removal Proceedings”, *Elon Law Review*, vol. 9, 2017.